

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Calama a dos de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

A fojas 17, rola querrela por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Ángel Miranda Ponce, en representación de doña Beatriz Del Carmen Aguirre Quiroga, en contra de Sociedad Car S.A., representada por don Enrique Espinoza Villalobos, ambos con domicilio en avenida Balmaceda N°3242, Calama. En razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: Con fecha 23 de diciembre del año 2018, su representada, se encuentra en su domicilio con un sobre dirigido a su nombre, que contenía un escrito de confesión de deuda, por una deuda que su representada mantenía con la entidad comercial Ripley, por medio de una tarjeta de crédito, por una suma total de \$5.610.770.-. Por medio de este escrito, redactado por el abogado de la demandada, le comunican e informan su deuda, cabe destacar que el escrito que recibió la actora, no se encuentra notificado por ministro de fe correspondiente, ni estampo con el Rol de alguna causa de preparación de la vía ejecutiva. El escrito redactado constituye un acto arbitrario por parte de la demandada, para efectos de provocar una intimidación y sugestión hacia la querellante, queriendo con ello obtener como consecuencia que se dirija a la empresa demandada y de esta manera pactar una forma de pago, estando por fuera de los marcos legales y normas legales pertinentes. Estima que la acción incoada es pertinente, toda vez que la manera de comunicación hecha a su representada se encuentra totalmente fuera de los marcos legales pertinentes. Al revisar la página web del Poder Judicial, la causa se presentó con fecha 13 de diciembre del año 2018, con el Rol C-40142-2018, la cual se tuvo por no presentada con fecha 14 de diciembre del año 2018, en el 7° Tribunal Civil de Santiago, para todos los efectos legales con anterioridad a la llegada del sobre al domicilio de su representada. Por tanto, no había posibilidad

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

de notificación alguna. Considera que constituye una infracción a la Ley Del Consumidor, ya que su representada adquirió un servicio con la demandada, en su calidad de consumidora, y la demandada en su calidad de proveedora, obligándose su representada al pago del servicio ocupado, generando de esta manera una relación contractual, por medio de la prestación de bienes y servicios. De esta manera es que la demandada en su calidad de proveedora mantenía la obligación de respetar los derechos de su representada como consumidora, proveyéndola de los servicios pactados, y estableciendo la obligación de la debida comunicación, estando no solo sujeto a las normas de la Ley del Consumidor, sino que además a las normas comunes a todo procedimiento. Señala que los hechos detallados importan una infracción a la Ley del Consumidor, en razón de los artículos 1, 3, 12, 24, 37 y 50, todos de la Ley 19.496. Solicita condenar a la empresa al máximo de las multas señaladas en la Ley 19.496. En el primer otrosí interpone demanda civil de indemnización de perjuicio, en virtud del principio de economía procesal, doy por reproducido lo expuesto en lo principal de este escrito. Solicitando por concepto de daño moral la suma de \$5.000.000.- y la suma que US. estime conforme a derecho, más interés, reajustes y costas; Acompaña documentos.

A fojas 12, se fija audiencia de conciliación, contestación y prueba para el día 21 de marzo del año 2019, a las 09:30 horas.

A fojas 19, tiene lugar la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil el abogado don Francisco Javier Fernández Pérez, y en rebeldía de la parte querellada y demandada civil. La parte querellante y demandante civil viene en ratificar la querrela infraccional y la demanda civil en todas sus partes, con costas. **Llamadas las partes a conciliación esta no se produce;** Se recibe la causa a prueba. Prueba documental de la parte querellante y demandante civil viene en ratificar la prueba documental acompañada en la

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

querella y demanda civil; Prueba testimonial de la parte querellante y demandante civil, comparece doña Aurelia Medeliz Varas Gómez, quien juramentada en forma legal expone sobre los hechos materia del juicio; comparece doña Jane Mary Ardiles Araya, quien juramentada en forma legal expone sobre los hechos materia del juicio; Se pone término a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, estando el querellado y demandados de autos, notificados personalmente de la querella y demanda en su contra y atendido a que no dieron cumplimiento con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N°18.287 en tiempo y forma, se acredita su rebeldía para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que, a fojas 17, rola querella por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Ángel Miranda Ponce, en representación de doña Beatriz Del Carmen Aguirre Quiroga, en contra de Sociedad Car S.A., representada por don Enrique Espinoza Villalobos, ambos con domicilio en avenida Balmaceda N°3242, Calama, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos la parte presenta prueba documental y prueba testimonial.

CUARTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: que conforme a la prueba reseñada, se ha establecido una relación de consumidor y proveedor entre las partes. Que, ha quedado de manifiesto que la querellada envió un documento, a la querellante en el que se informa una deuda, que además en el mismo escrito la querellada solicita al Tribunal competente que cite a doña

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Beatriz Aguirre Quiroga, a confesar deuda. Documento que claramente aparenta ser un escrito judicial, pero que finalmente no lo es, toda vez, que si se tratara de la notificación de la gestión preparatoria de citación a confesar deuda, la misma debe realizarse por un receptor judicial, el que debe entregar copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita, personalmente al demandado, tal como lo señala el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, cuestión que en el caso de marras no acontece. La Ley de Protección de los Derechos de los consumidores, en su artículo 37 señala: "En toda operación de consumo en que se conceda crédito directo al consumidor, el proveedor deberá poner a disposición de éste la siguiente información:... *"Las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán considerar el envío al consumidor de documentos que aparenten ser escritos judiciales: comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se dé cuenta de la morosidad; visitas o llamados telefónicos a la morada del deudor durante días y horas que no sean los que declara hábiles el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y, en general, conductas que afecten la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor..."*. Por lo anteriormente señalado, el tribunal estima en este caso que el actor probó que la querelada envió un escrito que aparenta ser judicial el que rola a fojas 1, por consiguiente ha resultado probada la infracción a la Ley de Protección al Consumidor atribuida al querellado.

QUINTO: Que, habiéndose constatado la infracción y establecido la existencia de una infracción por parte de Sociedad Car S.A., se hará lugar a la denuncia infraccional condenándola al pago de una multa ascendente a 30 UTM.

En cuanto a lo civil:

SEXTO: Que, a fojas 17, rola demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Ángel Miranda

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Ponce, en representación de doña Beatriz Del Carmen Aguirre Quiroga, en contra de Sociedad Car S.A., representada por don Enrique Espinoza Villalobos, ambos con domicilio en avenida Balmaceda N°3242, Calama, en virtud de los antecedentes señalados en lo expositivo de este fallo, que se da por reproducido en este considerando. Solicitando por concepto de daño moral la suma de \$5.000.000.- o la suma que US. estime conforme a derecho, más interés, reajustes y costas.

SÉPTIMO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que el perjuicio es claro y se encuentra probado, los cuales se encuentran acreditados en autos. Por ello se dará lugar a lo solicitado por la actora. Por concepto de daño moral se fija la suma de \$2.000.000.-, en virtud de que efectivamente fue probado en autos. La demandante ha padecido de un gran dolor psíquico, que la ha trastornado en su modo de vivir anterior. El Tribunal dada la entidad del daño moral infringido al actor, de que dan cuenta los dichos de los testigos, rolante a fojas 19 y ss. El tribunal estima que el ser objeto de un evento como el ventilado en el caso de marras, provocó un gran malestar y frustración, perjudicando moralmente a la demandante, lo que sin duda es de exclusiva responsabilidad de la demandada, siendo motivo suficiente para establecer la existencia de un daño moral y fijar un monto de indemnización por tales daños.

OCTAVO: Que, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; artículos 3°, 4°, art. 23 Y 37 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, **SE DECLARA:**

- I. Que, se acoge la querrela de autos y en consecuencia se condena a la denunciada Sociedad Car S.A., a una multa ascendente a 30 U.T.M. por haber infringido la ley

19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

- II. Que, Se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condena a la Sociedad Car S.A., fijando por concepto de daño moral la suma de \$2.000.000.-. Suma que deberá incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.
- III. Cada una de las partes pagara sus costas.
- IV. Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 53 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°66.797/2019.-

Dictada por **Manuel Pimentel Mena**, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza, **Pedro Rojas Pérez**, Secretario Abogado.

